



RADICADO	08001-31-05-011-2019-00436-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	MANUEL CRISTOBAL HERRERA PALENCIA.
DEMANDADO	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, informándole que la parte actora presentó memorial de subsanación dentro del proceso de la referencia el día 18 de febrero del año 2020 ante la ventanilla del Juzgado. Así mismo, le informo que los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio del año 2020, disponiendo este último el levantamiento de dicha suspensión a partir del día 1º de julio del año 2020. Igualmente le informó que, el proceso de la referencia por error involuntario, fue ubicado con anterioridad al 13 de marzo del año 2020 en los procesos inactivos, y solo hasta el día 26 de marzo del año 2022 fue impulsado por la parte demandante, por lo que ingresó en turno para su digitalización, la cual ya se materializó, encontrándose pendiente resolver acerca de su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, junio 30 del año 2022.-


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA.
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, junio treinta (30) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la parte actora concurrió a subsanar la demanda de la referencia, presentando el correspondiente escrito a través de la ventanilla del Juzgado el día 18 de febrero del año 2020, dentro de la oportunidad procesal pertinente, dado que el auto data de febrero 11 del mismo año, fue notificado el día 12 de febrero del año 2020 y vencía el día 19 de febrero de la anualidad precitada.

En el proveído que devolvió la demanda de la referencia para su subsanación, se le indicó a la parte actora, que debía corregir los presupuestos fácticos 12 a 14, 21 y 29 del libelo, así mismo, se le indicó que la persona jurídica **CORPORACIÓN SALUDCOOP IPS** demandada, no coincidía con la que aparecía en el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario que correspondía a **SALUDCOOP ATLÁNTICO IPS S.A.**, debiendo corregir la demanda y el poder en caso de tratarse de esta última, dirigiéndolas en debida forma.

No obstante, el apoderado judicial del demandado, al momento de presentar el escrito de subsanación, manifestó que la demandada era **ESIMED S.A.**, allegando el mandato otorgado para demandar solamente a la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.** “**ESIMED S.A.**”, sin embargo en el nuevo escrito de demanda allegado con las subsanaciones, dirige sus pretensiones contra **SALUDCOOP IPS y SALUDCOOP IPS ATLÁNTICO**, personas jurídicas contra las cuales no posee legitimación para impetrar demanda, por cuanto como bien lo dijo en el escrito de subsanación, solo demanda a **ESIMED S.A.**, no pudiendo insistir en obtener declaraciones y condenas respecto de sociedades que no llama a juicio, ni tiene poder para demandar.



Sumado a lo anterior, tampoco corrigió los presupuestos fácticos en debida forma, por cuanto optó por corregir a mano la numeración de los hechos, efectuando enmendaduras incomprensibles que pueden llevar a confusiones a este operador judicial y a la demandada al momento de contestar la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, se rechazará la demanda de la referencia, toda vez que no fue subsanada en debida forma.

Decantado lo anterior, se rechazará la demanda de la referencia, ordenándose su archivo. No obstante, podrá retirarse la misma, sin proveído que ordene su desarchivo. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda de la referencia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2019-00436